

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1253.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 248.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Sr. Alcalde: Conforme habrá V. visto en la circular que publica el Boletín oficial del día 23 de Febrero pasado, el domingo próximo debe tener lugar el sorteo de los mozos alistados para la quinta últimamente decretada. Procure V. obviar todas las dificultades á fin de que dicho acto se celebre en esa localidad el día ordenado, sugetándose en un todo á lo que dispone el art. 58 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856. Luego de verificado el sorteo, me lo participará, y dentro 3.º día me remitirá las dos copias literales del acta, que del mismo deben estenderse, al tenor de lo prevenido en el art. 70. No permita, ni tolere cuestiones ni disturbios, mientras dure, y detenga y remitá-me á todo el que lo intentare.

No olvide tampoco activar las operaciones siguientes, á fin de que el día 15 de este mes, pueda hacerse con calma la declaración de soldados.

La reconocida rectitud de V. me dispensa el que tenga que recomendarle observe en todos estos actos aquella imparcialidad y buen celo que el asunto requiere y el Gobierno de S. M. espera. Palma 1.º Marzo 1875.—Felipe Puigdorfilá.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 249.

Seccion de Fomento.—Ferro carriles.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

Art. 2.º El personal de dicha inspeccion se compondrá de dos inspectores jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. de tercera, con 5.000 pesetas: seis inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 comisarios de 1.ª clase con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete escribientes, con 1.375 pesetas; y siete ordenanzas, con 875 pesetas. Los inspectores jefes de primera y segunda clase tendrán ademas para gastos de movimiento la gratificacion de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los inspectores especiales continuarán con la gratificacion que se les asigna en el presupuesto vigente.

Art. 3.º La Inspeccion administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes á ferro-carriles, á excepcion de los relativos al estado y seguridad de la via y material fijo y movil de la misma.

Art. 4.º La Inspeccion facultativa conservará el personal de ingenieros, ayudantes, delineantes, escribientes, sobrestantes, vigilantes y ordenanzas que se le asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Se restablecen las ocho plazas de ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspeccion del material movil y de traccion, formando parte de la Inspeccion facultativa, á las órdenes de los ingenieros jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificacion de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas, cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capitulos 27 y 28 en sus articulos 1.º y 2.º del presupuesto vigente, seccion de ferro-carriles.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y

cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Lo que se publica en este periodico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 25 febrero de 1875.—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 250.

Seccion de Fomento.—Minas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual se halla inserta la siguiente.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al legado de D. José Gomez Pardo á la Escuela de Ingenieros de Minas; y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, del Reino, se ha servido autorizar al director de la citada Escuela para que en su nombre y representacion se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo, y firme la correspondiente escritura que al efecto ha de otorgarse bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los 500.000 reales, ó sean 125.000 pesetas, que segun la voluntad del Sr. Gomez Pardo habrán de destinarse á la Escuela de Minas, se entregarán en acciones del Banco Nacional de á 500 pesetas nominales cada una, al tipo que los testamentarios las hayan adquirido, segun póliza del agente de Bolsa que haya hecho la operacion, destinando la pequeña diferencia que pueda haber de aumento para atender á los gastos de compra de dichas acciones, á los de escritura y demas concernientes á este legado.

2.ª Las referidas acciones del Banco Nacional, inscritas hoy á nombre de los testamentarios, se inscribirán por efecto de la escritura que se otorgue, con carácter de intrasferibles, á favor del Sr. Director de la Escuela de Minas de España, quien podrá libré y directamente cobrar los dividendos que correspondan, aunque no disponer de las mismas acciones ó capital que representan.

3.ª Dichos productos ó dividendos se invertirán en los objetos y en la forma que el director de la Escuela estime oportuno, con tal que se apliquen á la creacion de premios con destino á los que hagan trabajos

para los adelantos de la mineria en España, y al mismo tiempo se establezca un laboratorio en la Escuela, en el que se hagan ensayos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo estos gratuitos. Dentro de los limites expresados, podrá el director de la Escuela variar la aplicacion de los productos del legado, sin necesidad de obtener para ello el consentimiento de la heredera y testamentarios de D. José Gomez Pardo; pero queda obligado, en caso que haya variacion, á ponerlo en conocimiento de aquellos á fin de que sepan como se cumple la voluntad del testador.

4.ª Caducará el legado y recobrará la propiedad de la cantidad en que este consiste D.ª Marta Raso ó sus sucesores si se extinguiere ó dejare de haber Escuela de Ingenieros de Minas.

5.ª Tambien recaerá la plena propiedad de las acciones en la dicha D.ª Marta Raso ó sus sucesores, si el Gobierno por motivo de centralizacion de fondos, de desamortizacion ó por cualquier otra causa ó pretexto, tratase de incautarse de dichos valores, aunque pretenda sustituirlos con otros ó encargarse el del cumplimiento de las obligaciones á que se destina.

6.ª En cualquier tiempo que por las causas ya dichas se extinga el legado y pasen las acciones del Banco destinadas al mismo á los sucesores del Sr. Gomez Pardo, las recibirán estos tal como existan, sin que por razon de pérdida ó aumento en su valor pueda haber derecho á reclamacion por una ni otra parte.

7.ª Previo el acuerdo del director de la Escuela de Minas con los testamentarios del Sr. Gomez Pardo, podrán variar la inversion que hoy se dá á la cantidad legada si por terminacion del Banco Nacional ó por cualquier otro motivo fuere necesario y acordaran el nuevo destino que haya de darsele.

8.ª Siendo la publicidad de todos los actos ó operaciones que se verifiquen en cumplimiento del legado del Sr. Gomez Pardo, el mejor medio de honrar, como es justo, su memoria, el de hacer conocer sus resultados y de excitar á que se utilice por los que estén en el caso de hacerlo su benéfica intencion, el señor director ó jefe de la Escuela cuidará de

que cada año se redacte una Memoria comprensiva de todo lo que se haya hecho, así como de la recaudación é inversion de fondos, la cual se publicará en los periódicos científicos ó profesionales, y se comunicará á los señores testamentarios y heredera. Sin perjuicio de esto, dichos señores y los sucesores de la heredera tendrán la facultad de examinar las cuentas de inversion de fondos para cerciorarse de su empleo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1875.—Castro.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palma 25 de febrero de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 251.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se halla inserta una Real orden que con la instrucción que la subsigue dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1875.—Cardenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANONICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo. 1.º La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil de agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo: cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los conyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el artículo 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo

legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instrucción en los *Boletines* empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

3.ª Certificado de no constar en el registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º 9.º y 10 del art. 67 de la ley del registro.

Para adiciónar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demas declaraciones que haya de contener la inscripción, se atendrán los jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro....., folio....., núm..... de la Sección de matrimonios.»

Fecha, firma del juez y secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demas de su clase.

Art. 11. Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley de registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resul-

taren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas facil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que la hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.ª Igual expresion del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio: y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del conyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán

cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la Gaceta.

Art. 17. La imposición de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al prelado respectuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general.

Los fiscales municipales denunciarán también al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Dirección.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al artículo 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

Trascrita esta partida en el libro..... folio....., núm..... de la Sección de matrimonios de este registro.»

Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de setiembre de 1870 se observarán las formalida-

des siguientes:

1.^a Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.^a Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirá periódicamente á los párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebran.

Art. 29. Las dudas á que diera lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas,

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica la presente Instrucción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 23 de febrero de 1875.—Miguel Iso,

Núm. 252.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta días las fincas que se dirán propias de los menores D. Mariano y D.^a Francisca Calvis y Vich; Una casa entresuelo sita en esta ciudad, señalada con el número cuatro de la calle de Burgos, que linda al entrar por la derecha parte superior é inferior y la posterior con casa de D. Pedro Rayó, por la izquierda con casa botiga número seis de la misma pertenencia, justipreciada en mil ciento noventa pesetas.

Otra casa botiga y altos sita en esta ciudad calle de Burgos señalada con el número seis, que linda por la derecha entrando con el entresuelo anteriormente descrito y casa de don Pedro Rayó, por la izquierda con algorfa de las mismas pertenencias y otra de D. Miguel Garau y por el fondo con casa de dicho Garau justipreciada en mil doscientas noventa y ocho pesetas.

Otra casa algorfa en la propia ciudad y calle, señalada con el número ocho que linda por la derecha entrando con la botiga descrita anteriormente, por la izquierda y parte posterior con casa de D. Miguel Garau justipreciada en mil doscientas setenta pesetas,

Y otra con botiga en la misma ciudad y calle señalada con el número doce que linda por la derecha entrando, parte superior y posterior con casa de D. Miguel Garau; por la izquierda con calle de Massanet justipreciada en mil doscientas treinta y tres pesetas.

Y se señala para el remate de las fincas antes mencionadas el día treinta de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará en poder del escribano el decimo del valor por que le hayan sido adjudicadas dichas fincas, á las que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo del valor en que han sido tasadas.

Palma veinte febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 253.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa sita en la villa de Petra, calle de Manacor número 37 que linda por la derecha entrando con la de D.^a Agueda Ribot, por el fondo con corral de la de los herederos de José Bauzá y por la izquierda con la de los herederos de Pedro Perelló, justipreciada en seis mil pesetas. Esta finca propia de don Miguel Ribot y de la que es usufructuaria su madre D.^a Margarita Santandreu, se vende á instancia de don Guillermo Torre, recaudador de costas, para con su producto hacerle pago de las que á cuenta de dicho Ribot ha satisfecho, quedando señalado para su remate el veinte y dos de marzo próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de su cargo las costas del remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 254.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Apolonia Campaner y de su hijo Sebastián Llabrés y Campaner, fallecidos ab-intestatos la primera en el día primero de diciembre del año pasado mil ochocientos setenta y cuatro y el segundo en dos de diciembre del mismo año, ambos en la villa de Sansellas, para que en el término de treinta días contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en los autos promovidos por Sebastian Llabrés y Cirer sobre declaración de herederos legales de los expresados difuntos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal común que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873

ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 29 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, según se viene practicando; su magestad el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detención ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, según su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicación y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.^o Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á mas de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta según corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el día en que cometió el delito.

Art. 3.^o El oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.^o Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.^o Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevan con-

siglo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme al artículo 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolencia de multa, cuando no se les condene ademas á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitán general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias; en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extranamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la prision por insolencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el comandante del establecimien-

to penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al capitán general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real orden de 12 de diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al capitán general ó jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo, ó separado del servicio segun determine ó corresponda por su sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de presidente de la Junta superior consultiva de Marina el contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar presidente de la Junta superior consultiva de Marina al vicealmirante de la Armada D. José de Ibarra y Aufrán.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

Hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario del mando de la escuadra y Apostadero de Filipinas el contraalmirante de la Armada

D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla,

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar comandante general de la escuadra y Apostadero de Filipinas al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de febrero.)

PRESIDENCIA

DÉL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Por convenir al mejor servicio, oido el presidente del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en destinar al consejero de Estado D. Pedro Sabán á la seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo, y al de igual clase D. Juan de Cárdenas á la de lo Contencioso.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que por pase á otro destino me ha presentado D. José Daban y Tudó del cargo de gobernador civil de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valencia á don Antonio Candalija, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José de Vilaseca y Mogas;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de Estado, Alejandro de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Gallegos Rivas, Doctor en Medicina y Cirugía, vecino de Teva, solicitando se le indulte del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio:

Considerando que el penado es de buenos antecedentes; que sufrió durante el procesamiento una larga prision preventiva, y que hoy se encuentra en muy mal Estado de salud:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provincial establecida regias para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Antonio Gallegos Rivas indulto de la mitad de la condena que le fué impuesta por la causa de que va hecho mérito.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Pascual Sanchez Cantos, vecino de Ontur, solicitando el indulto del resto de la pena de 12 años de reclusion que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre homicidio:

Considerando que el recurrente ha observado siempre buena conducta; que en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de estar arrepentido, y que encontrándose en la cárcel de Hellín prestó un servicio señalado evitando con su energía la evasion que intentaron otros presos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo regias para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pascual Sanchez Cantos de la tercera parte de la condena que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 17 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL. por D. Vicente Piño y Villanueva profesor motor fiscal de Enguera.

Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Geabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.